

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 21/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de abril de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el trece de febrero de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00066313**, se solicitó en modalidad de correo electrónico:

*El proyecto de resolución de la contradicción de tesis 429/2012 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, discutido, votado y aprobado en sesión pública de 29 de noviembre de 2012. Asimismo, solicito la versión estenográfica de las sesiones pública y privada de esa fecha.*

II. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó prevenir al peticionario para que aclarara su solicitud, en el siguiente sentido:

*...prevéngase por única ocasión al peticionario para que aclare su solicitud, en el sentido de que, precise si el documento a que se refiere al indicar "...discutido, votado y aprobado en sesión pública de 29 de noviembre de 2012...", corresponde al proyecto de resolución y/o a la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 429/2012, resuelta por la Segunda Sala el 28 de noviembre de 2012, además de especificar, si lo que resulta de su interés obtener es la versión taquigráfica de la Sesión Pública en la que fue discutido y resuelto el expediente en comento; lo anterior, en virtud que dichos datos resultan necesarios para su localización.*

III. El veinticinco de febrero de dos mil trece, el peticionario desahogó la prevención mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, manifestando lo siguiente:

*En relación con la prevención realizada para identificar adecuadamente la información solicitada en el presente expediente, manifiesto que los adjetivos “discutido, votado y aprobado”, se refieren al proyecto de resolución, porque es esta la información que se solicita.*

IV. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/197/2013**; asimismo, por lo que hace a: “*El proyecto de resolución de la contradicción de tesis 429/2012 del índice de la Segunda Sala...*”, se giraron los oficios **DGCVS/UE/0822/2013** y **DGCVS/UE/0823/2013**, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente; y en lo relativo a la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce de la Segunda Sala, relativa al asunto antes referido, se giró el oficio **DGCVS/UE/0824/2013** al Secretario General de Acuerdos, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

V. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **117/2013**, recibido el uno de marzo de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

*(...) me permito hacer de su conocimiento que esta área no cuenta con la información requerida ya que la contradicción de tesis 429/2012 se encuentra bajo resguardo de la licenciada [...] Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la elaboración del engrose correspondiente.*

VI. Asimismo, mediante Oficio **SGA/E/73/2013** recibido el cinco de marzo de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos, en relación a lo solicitud referida, informó:

*... 1. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información requerida, la que consiste en la versión taquigráfica respectiva.  
2. Atendiendo por analogía a lo previsto en el artículo 29, fracción III, punto 3, del Acuerdo General citado, conforme al cual es obligación de la Secretaría General de Acuerdos remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de Internet, las versiones taquigráficas de las sesiones públicas del Pleno, de las que se supriman los nombres de las partes, esta Secretaría General de Acuerdos estima que la referida versión taquigráfica es pública.  
3. Teniendo en cuenta la modalidad solicitada, la versión pública de la sesión pública ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día miércoles veintiocho de noviembre de dos mil doce, se ha remitido a través de los correos electrónicos...*

VII. Por otra parte, mediante oficio **CDAACL/ASCJN-106-2013** recibido el siete de marzo de dos mil trece, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en relación a la solicitud referida, informó:

*...Con los datos aportados, en específico, "El proyecto de resolución de la contradicción de tesis 429/2012 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", se realizó su búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Segunda Sala...*

VIII. Recibidos los informes de las áreas requeridas y una vez debidamente integrado el expediente **UE-J/197/2013**, el Director

General de Comunicación y Vinculación Social, el doce de marzo de dos mil trece mediante oficio **DGCVS/UE/0965/2013**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, señaló que la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, de la Segunda Sala, relativa a la contradicción de tesis 429/2012, fue puesta a disposición mediante comunicación electrónica de fecha once de marzo de dos mil trece.

**IX.** El trece de marzo de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del diecinueve de marzo al doce de abril del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

**X.** Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-541/2013** de trece de marzo de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/197/2013**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos

15, fracciones I, II y III y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, en virtud de que los órganos requeridos se pronunciaron sobre la no disponibilidad de la información solicitada.

**II.** Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de correo electrónico la siguiente información:

1. El proyecto de resolución discutido y resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 429/2012.
2. La versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, de la Segunda Sala.

Como primer aspecto, resulta procedente declarar sin materia lo precisado en el punto marcado con el número dos, toda vez que consta en autos que el titular de la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición del solicitante la información solicitada; además de que el Director General de Comunicación y Vinculación Social señala que mediante comunicación electrónica de fecha once de marzo de dos mil trece, puso a disposición la información precisada en este apartado. Por tal motivo este Comité determina, de conformidad a lo

establecido en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como en el artículo 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que el derecho de acceso a la información en este aspecto ha quedado satisfecho.

Por tanto, la materia de la presente clasificación de información únicamente versa sobre lo delimitado en el punto número uno. De esta forma, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó que no cuenta con la información requerida, en virtud de que el expediente se encuentra bajo resguardo para la elaboración del engrose respectivo. Por su parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes precisó que no ha sido remitido para su resguardo al Archivo Central el expediente relativo.

Frente a lo expuesto con antelación, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a

así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>2</sup> puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de

---

disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

**Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De igual modo, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>3</sup> por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir *–a contrario sensu–* que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>4</sup> dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En ese contexto, y en virtud de que la contradicción de tesis 429/2012 se resolvió el veintiocho de noviembre de dos mil doce por la Segunda Sala del máximo órgano jurisdiccional, debe señalarse que la información solicitada es de naturaleza pública; lo anterior, ya que en

---

<sup>3</sup> **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: (...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)

<sup>4</sup> **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

(...)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.



relación con las sentencias dictadas por la Suprema Corte, así como con los respectivos proyectos de resolución, este Comité ha estimado que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a la versión pública correspondiente, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al solicitante.<sup>5</sup>

En razón de lo antes expuesto, deben confirmarse los informes rendidos por las unidades administrativas requeridas. Así las cosas y en atención al trámite jurisdiccional que guarda el expediente en cuestión, el área que lo tenga bajo su resguardo, ya sea la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala o el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, una vez que le sea notificada la presente resolución y cuente con el expediente correspondiente, deberá informar la disponibilidad del proyecto de resolución solicitado y, en su caso, el plazo y costo de la elaboración de la versión pública para que se ponga a disposición del peticionario cuando acredite el pago respectivo.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL

---

<sup>5</sup> Así se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 50/2010-J, 14/2011-J, 10/2012-J y 2/2013-J.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirman los informes rendidos por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, así como del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y se les requiere de conformidad a lo precisado en la parte final de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del diez de abril de dos mil trece, por votos de los presentes, del Presidente del Comité, Director General de Asuntos Jurídicos, quien se hace cargo del engrose y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Ausente Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA**

Esta foja pertenece a la última parte de la clasificación de información **21/2013-J** resuelta el diez de abril de dos mil trece. Conste.-